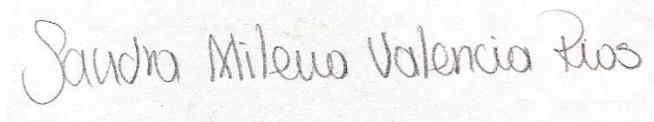


2022-389

CONSTANCIA.- Manizales, febrero 10 de 2023. La dejo en el sentido que el demandado fue notificado a través del correo electrónico (Centro de servicios) el pasado 20 de enero, surtida 25. Los cinco días para pagar vencieron el 1 de febrero y los diez días para proponer excepciones, vencieron el 8 de febrero, sin que lo haya hecho. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA



Manizales, diez de febrero de dos mil veintitrés.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 021

PROCESO: EJECUTIVO POR ALIMENTOS

DEMANDANTE: BIBIANA PALACIO SÁNCHEZ

DEMANDADO: JHONATAN RENDÓN RINCÓN

RADICADO No. 17001311000720220038900

En el presente proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, promovido por la menor **LUCIANA RENDÓN PALACIO**, representada por **BIBIANA PALACIO SÁNCHEZ**, a través de Defensor de familia, en contra de **JHONATAN RENDÓN RINCÓN**, se surtió la notificación del accionado en legal forma, sin que haya dado respuesta al libelo, dentro del término concedido.

CONSIDERACIONES

1. Están reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal.

2. Como soporte para el cobro ejecutivo, obra acta de conciliación No. 140 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de esta ciudad, de fecha 25 de febrero de 2022.

El citado documento reúne los requisitos exigidos por la ley en el artículo 422 del Código General de Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Por lo anotado, habrá de continuarse la ejecución, ordenándose el pago de la obligación cobrada y las cuotas alimentarias que se causen en el curso del proceso y los intereses correspondientes que se liquidarán a la tasa estipulada conforme al artículo 1617 del Código Civil, igualmente se condenará al pago de las costas del proceso.

El artículo 440, textualmente en su inciso 2o. del Código General del Proceso, establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. ”

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

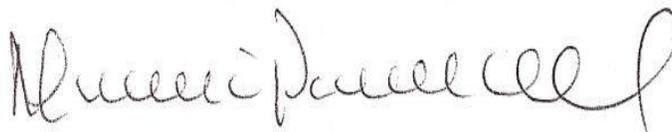
RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución en este proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, promovido por **BIBIANA PALACIO SÁNCHEZ**, en contra de **JHONATAN RENDÓN RINCÓN**, por lo expuesto.

Segundo: DISPONER que de conformidad con lo ordenado en el artículo 446 numeral 1 del tratado citado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Tercero: CONDENAR en costas al demandado en favor de la accionante.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

MBG

Firmado Por:
Maria Patricia Rios Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04b61aaa0835abad13bbae4eaa323dddb8fa154409d3ba2242e35185738c005c**

Documento generado en 10/02/2023 09:49:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>